



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Consulta auto que sanciona por desacato
Accionante:	Herminia Arias Riveros como agente oficiosa
Accionado:	Medimas E.P.S.-S
Radicación:	73-443-40-89-001-2021-00245-01

ASUNTO

Pasa a decidirse la consulta de la providencia sancionatoria proferida el 6 de septiembre de 2021 dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 29 de julio de 2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita – Tolima amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida del menor Juan Camilo Peña Arias, emitiendo las órdenes respectivas a Medimás EPS.

2. El 6 de agosto de 2021 la accionante presento escrito informando que ha habido incumplimiento por parte de Medimás EPS respecto a la realización del procedimiento quirúrgico de oído prescrito a su hijo.

3. El estrado de conocimiento, por auto de 11 de agosto de 2021 apertura incidente por desacato en contra de Freidy Darío Segura Rivera, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de Medimás EPS, corréndole traslado por el lapso de 3 días para que se pronunciara y arrojara las pruebas que quisiera hacer valer. (Pag. 13, Pdf INCIDENTE DE DESACATO RAD.734434089001-2021-00245-00)

4. En el decurso del trámite Herminia Arias informó que Medimás EPS no ha *"autorizado el procedimiento quirúrgico especializado ni mucho menos se le ha garantizada el tratamiento integral a (su) hijo"* (Pag. 35 a 55, Pdf. INCIDENTE DE DESACATO RAD.734434089001-2014-00027-00).

5. El incidentado guardó silencio durante el lapso concedido.

6. Agotado el trámite de rigor el estrado de conocimiento emite la providencia consultada, sancionando a Freidy Darío Segura Rivera, en su calidad de representante legal de asuntos judiciales de EPS Medimas, con arresto de 4 días y multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

1. A la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, los escarmientos fulminados por el juez constitucional, por desacato a una orden de tutela, deben ser consultados ante el superior jerárquico, quien

está llamado a verificar **(i)** si se agotaron las etapas pertinentes respetando los derechos de defensa y debido proceso y **(ii)** si en realidad procedía la imposición de sanciones.

2. Se ocupará esta sede funcional de analizar cada uno de los puntos referenciados:

2.1. La jurisprudencia patria ha explicado que *'La imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticulado en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la 'individualización' y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada'*; es así como se ha decantado que el incidente por desacato exige que *'El individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentra debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado'*, siendo entonces *"indispensable la vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela desde su inicio, pues, de otro modo, no podría garantizarse su derecho de contradicción(...)"*¹

Vistas las diligencias advierte el juzgado que el instructor identificó e individualizó desde la apertura a la persona natural que sería sujeto pasivo del incidente, en este caso a Freidy Darío Segura Rivera, quien como representante legal judicial de Medimás EPS está encargado de lo pertinente, calidad que quedó respaldada con la pesquisa que al respecto realizó la secretaria de este juzgado en la plataforma web del RUES, tal como aparece en la constancia de 27 de septiembre de 2021 (Pdf. 05.InformeSecretarial).

2.2. Como es sabido, el ámbito de acción del funcionario que conoce del incidente está definido por la parte resolutive del fallo, siendo su deber verificar *(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, (iii) el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa"*², siendo pertinente recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *"no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"*, pues *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que "si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción"* (SU-034 de 2018)

¹ CSJ Casación civil. Auto del 5 de agosto de 2014 - ATC 4481-2014. Exp. 2014-00035-01;

² Corte Constitucional, sentencia T-1113 de 2005.

El mandato cuyo destinatario es Medimás EPS, sobre el cual se denuncia hubo incumplimiento, es que a Juan Camilo Peña Arias se le realice *"el procedimiento quirúrgico especializado de acuerdo a la orden médica y se le garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL que demande la patología que padece el menos para el restablecimiento de su salud"* (numeral segundo de la sentencia examinada)

Dado que frente al cumplimiento de la sentencia obraba únicamente el informe de 27 de agosto de 2021 presentado por la accionante, en el que indicó que aún no se practicaba a su hijo el procedimiento que requería en el conducto auditivo izquierdo, y toda vez que el mismo no era reciente, la secretaría del despacho entabló contacto telefónico el 27 de septiembre de 2021 con la incidentante, indagándole respecto a la realización de la preanotada cirugía, habiendo ésta manifestado que *"el 15 de septiembre le realizaron la operación en el oído izquierdo de su hijo y que hace 8 días empezó el primer control posterior a la cirugía"*, advirtiéndose entonces que a la hora de ahora se ha acatado la respectiva orden constitucional.

Memórese, *"(...) el apremio que supone la imposición de una sanción por desacato puede llevar a que el accionado se persuada en cumplir la orden de tutela a él impuesta. Frente a ese panorama, si el trámite de desacato ya inició o el mismo se ha adelantado en gran medida, la imposición de alguna de las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, podrá evitarse, si en el transcurso de dicho trámite se verifica que el fallo se ha cumplido (...)"*³

3. Colofón de lo explanado y como quiera que se está obedeciendo la orden inserta en el fallo tutelar, no queda más a este estrado que revocar el proveído consultado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, RESUELVE:

1. Revocar el auto de 6 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Mariquita – Tolima, para en su lugar abstenerse de sancionar a Freidy Darío Segura Rivera, en su calidad de representante legal judicial de Medimás EPS.

2. Entérese de esta decisión a las partes intervinientes.

3. Oportunamente retorne el expediente al juzgado de origen.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2021-00245-01)

³ Corte Constitucional, Sentencia t-527 de 2012.